

Cartagena 06 de marzo del 2023

Señor:

**JUEZ DE TUTELA (REPARTO)
E.S.D**

ASUNTO. TUTELA CONTRA LA RESOLUCIÓN No 249 “Por medio de la cual se concluye una actuación administrativa tendiente a determinar el cumplimiento de los Requisitos Mínimos y Condiciones de Participación del aspirante PEDRO LUIS ECHAVARRIA ZAPATA, identificado con cédula de ciudadanía No.

dentro del Concurso de Méritos FGN 2022”, así como contra la RESOLUCIÓN 459 “Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por el aspirante PEDRO LUIS ECHAVARRIA ZAPATA, identificado con cédula de ciudadanía No.

; contra la Resolución No. 249, mediante la cual se concluye una actuación administrativa tendiente a determinar el cumplimiento de los Requisitos Mínimos y Condiciones de Participación del concursante dentro del Concurso de Méritos FGN 2022” , ambas proferidas por LA U.T CONVOCATORIA FGN 2022, A TRAVÉS DEL COORDINADOR GENERAL DEL CONCURSO DE MÉRITOS FGN 2022 y CONTRA LA FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN y LA UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA.

PEDRO LUIS ECHAVARRÍA ZAPATA, mayor y vecino de la ciudad de Cartagena, identificado como aparece al pie de su firma, mediante el presente escrito y al tenor de lo consagrado en el artículo 86 reglamentado por el decreto 2591 de 1991 interpongo Acción de Tutela contra **LA U.T CONVOCATORIA FGN 2022, A TRAVÉS DEL COORDINADOR GENERAL DEL CONCURSO DE MÉRITOS FGN 2022, LA FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN y LA UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA**, teniendo en cuenta los fundamentos facticos y jurídicos que a continuación se exponen.

HECHOS

1. Mediante Acuerdo No. 001 del 2023 del 20 de febrero (Anexo No.1), la Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación, convocó a concurso público de méritos para proveer 1056 vacantes definitivas en las modalidades de ascenso e ingreso, de la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación pertenecientes al Sistema Especial de Carrera.
2. En el concurso en mención, el aspirante podía concursar por dos cargos ofrecidos en la convocatoria, siempre y cuando la persona reuniera los requisitos mínimos exigidos para los cargos.
3. En virtud del artículo 2 del Acuerdo 001 del 20 de febrero del 2023, la estructura del proceso está conformada de la siguiente manera:

“1. Convocatoria

2. Inscripciones

3. Verificación del cumplimiento de los requisitos mínimos y condiciones de participación para el desempeño del empleo.

4. Publicación de la lista de admitidos al concurso.

5. Aplicación de las pruebas.

a. Prueba Escritas

¡. Prueba de competencias generales

¡¡. Prueba de competencias funcionales

b. Prueba de valoración de antecedentes

6. Conformación de lista de elegibles

7. Estudio de seguridad

8. Periodo de Prueba.”

4. Teniendo en cuenta el artículo 13, literales a, b, c, d, e y f, del Acuerdo 001 del 2023, las inscripciones, así como el cargue de los documentos requeridos, debía realizarse a través de la aplicación SIDCA2, enlace <https://sidca2.unilibre.edu.co>.

5. Como consta en el anexo No.2, en la plataforma SIDCA2, Pedro Luis Echavarría, aplicó y aportó documentos para dos cargos: FISCAL DELEGADO ANTES JUECES MUNICIPALES Y FISCAL DELEGADO ANTE LOS JUECES PENALES DEL CIRCUITO.

6. En la etapa (3) del concurso, consistente en la verificación de requisitos mínimos, la **U.T CONVOCATORIA FGN 2022** -como consta en el anexo No.3-, consideró de manera errónea que Pedro Echavarría, no reunía los requisitos para aspirar al cargo de Fiscal delegado ante los Jueces Penales del Circuito. ***Pero consideró que, sí reunía los requisitos para aspirar al cargo de Fiscal delegado ante los Jueces Penales Municipales, anexo No. 4.***

7. En el *iter* del concurso, la etapa que seguía era la aplicación de la prueba escrita, correspondiente a la prueba de competencias generales, funcionales y comportamentales, respectivamente.

8. Como consta en el anexo No. 5, el concursante aprobó la prueba escrita con un puntaje de 68.8 para las pruebas generales y funcionales, y de () para la prueba comportamental, pasando a la siguiente etapa del concurso.

9. Para su sorpresa, el día 29 de noviembre la **U.T CONVOCATORIA FGN 2022**, por la plataforma SIDCA2, le notifican del auto 249 del 2023 (Anexo. No .6), el cual abre actuación administrativa en su contra, porque se consideró que, a pesar de que aprobó las pruebas, no reunía los requisitos mínimos para poder concursar en el cargo.

10. El argumento en que se fundamenta la UT CONVOCATORIA FGN 2022 en su Auto 249 del 2023, se puede sintetizar *grosso modo*, de la siguiente manera:

- *El señor Pedro Echavarría es abogado de la universidad de Cartagena, especialista en derecho penal y criminología por la misma universidad, candidato a magister por la universidad libre de barranquilla. Acredita los estudios para aspirar al cargo.*
- *No obstante, no acredita la experiencia profesional ya que, si bien es cierto el señor pedro Echavarría tiene hasta el año 2023 -como consta en el anexo No. 5 y anexo No.6- ocho (8) años de experiencia profesional como docente en las áreas de derecho penal general, derecho penal especial y procesal penal, así como docente de consultorio jurídico, esta experiencia no se le puede tener en cuenta, porque no constituye experiencia profesional como abogado exigida para el cargo de Fiscal Delegado Ante los Jueces Penales Municipales. Por tanto, el señor Pedro Echavarría, deber ser excluido del concurso.*

11. Lo anterior, se infiere de las siguientes consideraciones del Auto 249 del 2023, anexo No .6:

“-Experiencia: Se creó el folio No. 11 tabla 2, con el objetivo de aplicar la siguiente equivalencia: "Título de postgrado en la modalidad de especialización por: Tres (3) años de experiencia profesional y viceversa, siempre que se acredite el título profesional", y de esta forma dar cumplimiento al Requisito Mínimo de Experiencia. Se acreditan 24 meses de experiencia profesional. Adicionalmente, para dar claridad a los otros folios, se manifiesta que estos fueron valorados de la siguiente manera: Los documentos aportados en los folios No. 1 al No. 9 de la tabla 2, no son válidos para el cumplimiento del Requisito Mínimo de Experiencia, toda vez que, el empleo al que se postuló el aspirante no requiere Experiencia Docente. De igual forma, el folio No. 10 de la tabla 2, no es válido para el cumplimiento del Requisito Mínimo de Experiencia, ya que el tiempo certificado en debida forma por el aspirante, resulta insuficiente frente a lo solicitado por el empleo. Por esta razón, se aplica equivalencia.”

13. En el artículo tercero de la parte dispositiva del Auto No 249, se me dio traslado por el término de 10 días.

14. Se presentó escrito (Anexo No.7) en la referida actuación administrativa, en el cual se elevaron las siguientes peticiones:

PETICIÓN

Teniendo en cuenta las consideraciones fácticas y jurídicas postuladas en este escrito, solicito de ustedes de manera respetuosa, se sirvan decretar lo siguiente:

PRIMERO. PROFERIR Auto en la presente actuación en el que se reconozca que las Certificaciones Laborales expedidas por la Fundación Universitaria Colombo Internacional y Fundación Universitaria Comfenalco, acreditan mi experiencia profesional como abogado por más de 8 años; experiencia profesional de la que tratan los artículos 127 y 128 de la Ley 270 de 1996.

SEGUNDO. En virtud de lo anterior, RECONOCER en esta misma actuación, que cumpla con los requisitos mínimos de Educación y de Experiencia Profesional como abogado de más de ocho años, para aspirar al cargo de Fiscal Delegado ante los Jueces Penales de Municipales.

TERCERO. Asimismo, RECONOCER en Acto Administrativo que también cumplí los requisitos mínimos de educación y experiencia para aspirar y ser admitido para el cargo de Fiscal Delegando ante los Jueces Penales del Circuito.

15. Peticiones que jurídica y fácticamente se sustentaron de la siguiente manera en esa oportunidad:

12. La UT CONVOCATORIA FNG 2022, olvida que el Decreto 014 del 2014 - “Por el cual se definen los niveles jerárquicos, se modifica la nomenclatura, se establecen las equivalencias y los requisitos generales para los empleos de la Fiscalía General de la Nación-, define en su artículo 16, lo que se entiende por “experiencia profesional”, así:

“Experiencia Profesional. Es la adquirida después de obtener el título profesional, en ejercicio de actividades propias de la profesión o disciplina exigida para el desempeño del empleo.”

13. Tanto el parágrafo del artículo 128 de la ley 270 de 1996, como el artículo 16 del decreto 017 del 2014, anteriormente citado, cuando se refieren a experiencia profesional se refiere a aquellas actividades que deben reunir dos requisitos:

a. Una experiencia que debe adquirirse después del título de abogado, lo que quiere decir que el título de abogado en este caso es conditio sine qua non para poder realizar esas actividades

b. Las actividades que requieren el título de abogado deben ser propias de la profesión o disciplina exigida para el empleo, actividades jurídicas ya sea de manera independiente o en cargos públicos o privados o en el ejercicio de la función pública.

14. Al tenor de lo anterior, los ocho años como docente que Pedro Luis Echavarría en el Programa de Derecho de la Fundación Universitaria Unicolombo y en la Fundación Universitaria Tecnológico de Comfenalco, constituyen experiencia profesional como abogado pues fueron posterior al título de abogado que fue otorgado a los 14 días del mes de diciembre del año 2012, anexo No 3. Además, para poder desempeñarse como docente era

necesario el título mencionado, lo cual se enmarca en la caracterización que trae el artículo 16 de experiencia profesional, del Decreto 017 del 2014.

15. En ese orden de ideas, poder desempeñar como docente en las áreas de Derecho Penal General, Derecho Penal Especial, Consultorio Jurídico III (Derecho Penal), Procesal Penal, Derecho Constitucional General y Colombiano, tuve que obtener y aporta mi título universitario como abogado como requisito para poder impartir las asignaturas anteriormente señaladas.

16. Se desprende de la interpretación de las normas anteriormente citadas, que la experiencia profesional es, por tanto, aquellas actividades que la persona haya ejercido con posterioridad a la obtención del título universitario, en aquellas actividades, empleos o disciplinas en la que se exigiera la calidad de abogado.

17. Del texto de los enunciados normativos por ningún lado se asoma que la “experiencia profesional” se refiere exclusivamente a la actividad de litigante o de funcionario de la rama judicial.

18. Por lo cual, mis ocho (8) años como docente en la Fundación Universitaria Colombo Internacional y la Fundación Universitaria Tecnológico de Comfenalco constituyen Experiencia Profesional, debido a que fueron con posterioridad al título de abogado y para realizar la actividad en ambas instituciones privadas, se necesitaba necesariamente tener el título de abogado.

19. Esta interpretación no es una hermenéutica particular de este concursante, sino que también es compartida por el más alto tribunal de lo contencioso administrativo en Colombia.

20. En múltiples sentencias, el Consejo de Estado, en el marco de concursos de mérito de la Rama Judicial y del Ministerio Público, ha sentado jurisprudencia en lo referente a cómo debe entenderse el sintagma <<experiencia profesional>> que se encuentra en los textos normativos, artículos 127 y 128 de la ley 270 de 1996, para los aspirantes a cargos de magistrados, jueces y personeros o procuradores.

21. El Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, con ponencia del magistrado Carlos Enrique Moreno Rubio, en fallo del 9 de marzo del 2011, con radicado 11001-03-28-000-2016-00064-00, en cual, este máximo tribunal decide sobre la demanda de nulidad de la elección del Defensor del Pueblo, bajo el argumento de que el elegido no cumplía los requisitos legales relacionados con la experiencia, por cuanto acreditó actividades en áreas que, en su criterio, no están vinculadas con el ejercicio de la profesión de abogado, así como tampoco, desempeñó alguno de los cargos de que trata el artículo 232 superior, ni ejerció el litigio.

22. Argumento similar que utilizó la UT CONVCOATORIA FNG 2022, para señalar que la experiencia como docente universitario en un programa de derecho, de Pedro Luis Echavarría, no es experiencia profesional, sino experiencia docente.

23. En el caso mencionado el Consejo de Estado, reiteró su misma jurisprudencia y manifestó lo siguiente:

“Frente al punto, esta Sección se ha pronunciado en el sentido de indicar que la experiencia profesional de abogado se adquiere en el ejercicio de diversas actividades jurídicas, así:

“Sobre este último aspecto vale la pena recordar que la jurisprudencia constitucional ha sostenido que la experiencia profesional como abogado, se adquiere por el ejercicio de:

“[T]oda actividad jurídica independiente o dependiente, o en cargo público o privado. Esta ampliación del concepto se ajusta a un criterio más racional y lógico que comprende un desenvolvimiento intelectual de mayores beneficios para la comunidad, que el limitado al campo del ‘litigio’, de los ‘procesos’ o de las ‘contenciones’ ante la jurisdicción estatal, porque como ya dijo la Corte, ‘la potestad de resolver diferencias de carácter patrimonial no es función privativa o exclusiva del Estado, como supremo creador de derechos o supremo dispensador de justicia. El ideal de una sociedad organizada es que no haya conflictos entre sus miembros, esto es que todos ellos se conduzcan pacíficamente dentro de la órbita de sus propios derechos’...” (Cita de cita: Corte Suprema de Justicia, Sala Plena, sentencia de constitucionalidad de 24 de noviembre de 1977)”

24. Obsérvese que, el máximo tribunal en materia administrativa de Colombia está señalando que, la experiencia profesional de abogado no se adquiere solo con la asunción del rol de litigante, sino con el ejercicio de una gama de actividades relaciones con la titulación como profesional del derecho: ¿Cuáles son estas actividades?

25. Nos dice el Consejo de Estado en el mencionado fallo que “el ejercicio de la profesión de abogado no se contrae solo al litigio, que es la concepción tradicional de la abogacía, sino que contempla una diversidad de campos de acción en las que el profesional del derecho utilice sus conocimientos”, y citando el fallo del Consejo de Estado, Sección Quinta. Sentencia del 27 de junio de 2013 -Expediente: 11001032800020120003300. Consejera ponente: Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez- dice lo siguiente:

“Esta concepción tradicionalista por considerarse reducida y estrecha, como bien lo observó la Sala en sentencia del 1 de octubre de 1992 dictada en el expediente No. 0676, ha venido evolucionando bajo la perspectiva jurisprudencial, en la medida que el punto es materia de análisis, pues se encuentra que son muchas las actividades comprendidas en ese ejercicio que deben tenerse en cuenta para la acreditación del requisito constitucional, quedando relegado el concepto de vieja data que circunscribía al litigio.

La exigencia de haber ejercido con buen crédito la profesión de abogado por un lapso de diez (10) años, lo que en el fondo persigue, es que el elegido goce de una experiencia profesional adecuada en materia jurídica, que le permita desempeñar con acierto las funciones del respectivo cargo. Experiencia que se logra no solo actuando el abogado en representación de litigantes ante los estrados judiciales -criterio superado-, sino en otras: actividades donde el profesional del derecho ponga en práctica sus conocimientos académicos.”

26. Se advierte entonces que, el ejercicio de la profesión de abogado, más que restrictivo a ciertas actividades, contempla un amplio margen de labores y diligencias que demandan la puesta en práctica de los conocimientos en las distintas áreas del derecho. Y una de esas labores, es la docencia universitaria en facultades y programas de derecho donde forman a los futuros abogados y funcionarios de la rama judicial.

27. Así lo ha dejado claro el Consejo de Estado, Sección Quinta, Sentencia de 10 de julio de 2009, Consejero Ponente: doctor Mauricio Torres Cuervo, Radicados Nos. 1001-03-28-000-2008-00032-00 y 1001-03-28-000-2008-00033-00:

“(…) no le asiste razón al demandado cuando señala que el ejercicio de la profesión de abogado (…) sólo se acredita con el litigio. La Corte Suprema de Justicia al estudiar en sentencia de 24 de noviembre de 1977 la exequibilidad del artículo 21 del Decreto 250 de 1970, con efectos erga omnes, dijo: “la norma del artículo 21 inciso final, del Decreto 250 de 1970, acepta como ejercicio de la profesión [de abogado], toda actividad jurídica, independiente o dependiente, en cargo público o privado. Esta ampliación del concepto se ajusta a un criterio más racional y lógico que comprende un desenvolvimiento intelectual de mayores beneficios para la comunidad, que el limitado al campo de “litigio”, de los “procesos” o de las “contenciones” ante la jurisdicción estatal (…) También es misión suya asesorar, patrocinar y asistir a las personas en la ordenación y desenvolvimiento de sus relaciones jurídicas… Más aún hay otras actividades jurídicas que por su notoriedad intelectual relevan la calidad de abogados, como son la investigación jurídica, las funciones académicas o las de doctrinante o tratadistas de derecho. Estas actividades, unidas al título de abogado, corresponden a un recto ejercicio de la profesión y dan aptitud muy respetable para desempeñar un cargo superior en la Rama Judicial o en el Ministerio Público (…)”

28. Recapitulando, la experiencia profesional de abogado se acredita entonces -teniendo en cuenta la jurisprudencia del Consejo de Estado-, con:

- *Las Certificaciones de actividades jurídicas independientes o dependientes.*
- *Las certificaciones de actividades jurídicas en cargos públicos o privados*
- *Las Certificaciones de actividades jurídicas de notoriedad intelectual, unidas al título de abogado:*
 - a. Funciones académicas (Docencia universitaria)*
 - b. Investigación Jurídica*
 - c. Tratadista o doctrinante en derecho.*

29. En virtud de lo anterior, en la plataforma SIDCA2, aporté título profesional de abogado y acta de grado, proferida por la Universidad de Cartagena a los 14 días del mes de diciembre del año 2012.

30. También, en la plataforma SIDCA2, aporté certificado laboral proferido por la Fundación Universitaria Colombo Internacional -anexo No. 1 y 2-, en el cual acredita soy Docente de tiempo completo del Programa de Derecho de esa institución, con contrato laboral indefinido, vinculado desde el 3 de agosto del 2015.

31. El certificado, además, acredita que, desde el segundo semestre del año 2015, he sido docente en los programas de Derecho, Administración de Empresas y Contaduría, de las asignaturas: Derecho Penal General, Derecho Penal Especial, Derecho Procesal Penal, Consultorio Jurídico III, Derecho Constitucional General, Derecho Constitucional Colombiano, Filosofía del Derecho, Interpretación Constitucional y legal, entre muchas otras.

32. Asimismo, también aporté Certificado Laboral proferido por la Fundación Universitaria Tecnológico de Comfenalco -anexo No.2-, en el cual se acredita que Pedro Luis Echavarría estuvo vinculado como profesor catedrático en el primer y segundo periodo académico del año 2018, en las asignaturas de Sociología e Historia de las Ideas Políticas.

33. Las anteriores certificaciones, acreditan entonces actividades jurídicas de notoriedad intelectual, particularmente, funciones y actividades académicas, que constituyen a la luz de la normatividad aquí relacionada, experiencia profesional las cuales además fueron adquiridas con posterioridad a la titulación de abogado y en razón de mi titulación como abogado.

34. Por consiguiente, al tenor de lo aquí expuesto, cumplo a cabalidad los requisitos mínimos de educación y de experiencia profesional como abogado para aplicar y concursar en los cargos en los cuales me inscribí. Pues, acredito que soy abogado de la Universidad de Cartagena, titulado el 14 de diciembre del año 2012 y tengo una experiencia profesional de más de 8 años adquirida con posterioridad a mi titulación como abogado.

16. A pesar de estas consideraciones y argumentos elevados ante la UT CONVOCATORIA FNG 2022 -los cuales no fueron tenidos en cuenta-, ésta profirió la Resolución No.249 (Anexo.8) en la que resolvió lo siguiente:

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: Modificar el estado del aspirante PEDRO LUIS ECHAVARRIA ZAPATA, identificado con cédula de ciudadanía No. _____ en la etapa de Verificación del Cumplimiento de los Requisitos Mínimos y Condiciones de Participación -VRMCP, pasando de ADMITIDO a NO ADMITIDO en el empleo de FISCAL DELEGADO ANTE JUECES MUNICIPALES Y PROMISCUOS con código de OPECE I-103-01-(134) y número de inscripción _____ en el nivel PROFESIONAL.

ARTÍCULO SEGUNDO: Excluir al señor PEDRO LUIS ECHAVARRIA ZAPATA, identificado con cédula de ciudadanía No. _____ del Concurso de Méritos FGN 2022,

ARTÍCULO TERCERO: Notificar el contenido de la presente Resolución, al señor PEDRO LUIS ECHAVARRIA ZAPATA, a la dirección de correo electrónico _____, registrada en la aplicación SIDCA2 al momento de realizar su inscripción en el presente Concurso de Méritos, en los términos del artículo 56 de la Ley 1437 de 2011, en consonancia con lo indicado en el literal “d” del artículo 13 del Acuerdo 001 de 2023.

ARTÍCULO CUARTO: Comunicar el contenido de la presente Resolución, a la Supervisión del Contrato de Prestación de Servicios No. FGN-NC°-0269-2022, en cabeza de los Subdirectores Nacionales de Apoyo a la Comisión de Carrera Especial y de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones de la Fiscalía General de la Nación, correos electrónicos: carrera.especialfgn@fiscalia.gov.co; subdireccionitcs@fiscalia.gov.co.

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición, el cual podrá ser interpuesto en las oficinas de la U.T Convocatoria FGN 2022, ubicadas en la Calle 37 # 7 - 43 de la ciudad de Bogotá D.C., o si es de su preferencia, al correo electrónico

17. Los fundamentos de la Resolución No.249, para justificar la exclusión de Pedro Echavarría del concurso resultan abiertamente contrarios al ordenamiento jurídico colombiano, así como del marco normativo que rige la Convocatoria, el Acuerdo No. 001 del 2023 del 20 de febrero, pues desconoció la jurisprudencia del Consejo de Estado sobre qué debe entenderse por “Experiencia Profesional”, desconoce el régimen de equivalencias del que trata el párrafo del artículo 16 del Acuerdo No.001 del 2023 del 20 de febrero y equipara la catedra en la formación de abogados al interior de las facultades derecho, como formación en licenciaturas.

18. Esto se evidencia en los siguientes pasajes de la Resolución No. 249, en lo referente a considerar que la experiencia en las cátedras de Derecho Penal, Derecho Procesal Penal, Derecho Constitucional y otras, durante más de 8 años (Anexos No.9 y Anexo No.10), no constituyen experiencia profesional:

-VRMCP, donde el señor PEDRO LUIS ECHAVARRIA ZAPATA, fue ADMITIDO bajo el siguiente análisis:

-Educación:

El cumplimiento del requisito mínimo de educación se acreditó con el **folio No. 1** de la tabla 1, donde consta título en Abogado del programa de Derecho otorgado por la Universidad de Cartagena el 14 de diciembre de 2012.

A su vez, en el **folio No. 2** tabla 1, se encuentra el título de Especialización En Ciencias Penales Y Criminológicas otorgado por la Universidad De Cartagena, el mismo, fue utilizado para aplicación de la siguiente equivalencia: *"Tres (3) años de experiencia profesional y viceversa, siempre que se acredite el título profesional"*.

El **folio No. 3** de la tabla 1, no fue tenido en cuenta toda vez que se acreditó el requisito mínimo educación.

-Experiencia:

Se creó el **folio No. 11** tabla 2, con el objetivo de aplicar la siguiente equivalencia: *"Título de postgrado en la modalidad de especialización por: Tres (3) años de experiencia profesional y viceversa, siempre que se acredite el título profesional"*, y de esta forma dar cumplimiento al Requisito Mínimo de Experiencia. Se acreditan 24 meses de experiencia profesional.

Adicionalmente, para dar claridad a los otros folios, se manifiesta que estos fueron valorados de la siguiente manera:

Los documentos aportados en los **folios No. 1 al No. 9** de la tabla 2, no son válidos para el cumplimiento del Requisito Mínimo de Experiencia, toda vez que, el empleo al que se postuló el aspirante no requiere Experiencia Docente.

De igual forma, el **folio No. 10** de la tabla 2, no es válido para el cumplimiento del Requisito Mínimo de Experiencia, ya que el tiempo certificado en debida forma por el aspirante, resulta insuficiente frente a lo solicitado por el empleo. Por esta razón, se aplica equivalencia.

19. Asimismo la misma Resolución No. 249 -como decíamos antes-, desconoce el régimen equivalencias de los títulos de posgrado que trae la norma que rige el concurso, la cual es el mencionado párrafo del artículo 16, que reza:

CAPÍTULO IV

VERIFICACIÓN DEL CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS MÍNIMOS

ARTÍCULO 16. VERIFICACIÓN DEL CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS MÍNIMOS. De conformidad con el artículo 32 del Decreto Ley 020 de 2014, la Verificación del Cumplimiento de Requisitos Mínimos no es una prueba, ni un instrumento de selección, sino una condición obligatoria de orden constitucional y legal, que de no cumplirse genera el retiro del aspirante en cualquier etapa del Concurso.

La verificación del cumplimiento de los requisitos mínimos exigidos en el Manual Específico de Funciones y Requisitos de los empleos que conforman la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación (Versión 4 de enero de 2018) y desarrollados en la Oferta Pública de Empleos de Carrera Especial – OPECE, para cada una de las vacantes ofertadas en este concurso de méritos, en las modalidades de ascenso y de ingreso, se realizará a todos los aspirantes inscritos, con base únicamente en la documentación que cargaron y registraron en la aplicación SIDCA2 hasta la fecha del cierre de la etapa de inscripciones.

Este proceso de revisión documental tiene por objeto determinar si los aspirantes cumplen con los requisitos mínimos y condiciones de participación exigidos para el desempeño del empleo o los dos empleos que hayan seleccionado, con el fin de establecer si son admitidos o no para continuar en el concurso.

PARÁGRAFO. Las equivalencias para el cumplimiento de los requisitos mínimos, a aplicar en el presente concurso de méritos, corresponderán únicamente a las previstas en el artículo 27 del Decreto Ley 017 de 2014 y el artículo 5 de la Resolución 0470 de 2014 de la Fiscalía General de la Nación.

20. Como se puede constatar, el Acuerdo remite al artículo 27 del Decreto Ley 017 de 2014 que estipula que:

Departamento Administrativo de la Función Pública

- Título de especialización por tres (3) años de experiencia y viceversa.
- Título de maestría por cuatro (4) años de experiencia y viceversa.
- Título de doctorado o posdoctorado por cinco (5) años de experiencia y viceversa.

21. Como consta en la plataforma SIDCA2, se aportó título de especialización en Derecho Penal y Criminología Anexo No. 11, que en virtud de las normas que rigen la convocatoria, tendría una equivalencia de tres años de experiencia, con lo cual también se acreditaría el requisito mínimo de experiencia del que trata el artículo 128 numeral 1, pues los requisitos para ser juez penal municipal son los mismos para ser fiscal delegado ante los jueces penales municipales.

22. No obstante lo anterior, la UT CONVOCATORIA FNG 22, en la Resolución No 249, señaló que no se aplicaría la equivalencia de la Especialización, señalando una interpretación asistemática de la ley 270 de 1996 y desconociendo el marco regulatorio del concurso de méritos:

Teniendo en cuenta el análisis expuesto sobre el cual se determinó el estado de ADMITIDO del concursante PEDRO LUIS ECHAVARRIA ZAPATA en la etapa de VRMCP, se evidenció que la

BOGOTÁ D.C. UNIVERSIDAD LIBRE SEDE CENTENARIO
ción: Calle 37 # 7 - 43 / Call center: 382 1117 - 382 1118
e-mail: infosidca2@unilibre.edu.co



CONCURSO DE MÉRITOS 2022

equivalencia utilizada en el caso del aspirante con la finalidad de suplir el requisito de experiencia no es aplicable, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 270 de 1996 -Estatutaria de la Administración de Justicia, en sus artículos 127 y 128, los cuales contemplan que para el cargo de Fiscal en sus respectivas modalidades se debe cumplir con los mismos requisitos exigidos a los funcionarios ante los cuales actúan, esto es, para los cargos de Jueces Municipales, Jueces de Circuito o sus equivalentes y para Magistrado de Tribunal.

En este punto debe tenerse en cuenta que el sistema de equivalencias o alternativas ha sido consagrado con la finalidad de permitir que, en algunos eventos, cuando los aspirantes no cumplen de forma directa con el requisito mínimo del empleo para el cual se postuló, puedan llegar a ser compensados con la acreditación de estudios, siempre y cuando exista una autorización legal para ello.

En el caso bajo examen y una vez revisada la normatividad que rige el acceso a los cargos de fiscales delegados en todos los niveles, los artículos 127 y 128 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, si bien establece los requisitos para desempeñarlos, también lo es que dicha normatividad no contempló habilitación expresa para aplicar equivalencias, por tanto no es posible aplicar el sistema de compensación de requisitos mínimos para los empleos de fiscal en sus diferentes denominaciones.

23. El otro argumento en que se cimentó la Resolución 249, para excluir a Pedro Echavarría del Concurso, una vez que aprobó las pruebas de comportamientos y Competencias, consistió en considerar que las Cátedras que el concursante imparte al interior de facultades de derecho para formar abogados, serían equivalentes a licenciaturas. Lo anterior, para justificar por parte de la UT CONOVOCATORIA FGN 2022, que la formación en las cátedras en derecho penal, penal especial, procesal penal, derecho constitucional, derecho constitucional colombiano, no constituye experiencia profesional, sino experiencia docente. La Resolución lo dice, en los siguientes términos:

Frente a ello, resulta menester aclarar que el Acuerdo No. 001 de 2023 incluyó la definición de *experiencia docente*, porque para el Concurso de Méritos FGN 2022, será un factor de puntuación para la Prueba de Valoración de Antecedentes, para aquellos aspirantes inscritos a empleos del Nivel Profesional, que superen exitosamente las Pruebas de carácter eliminatorio.

Previo al cierre de inscripciones de la Convocatoria, se informó a todos los posibles aspirantes sobre el criterio de validación documental en mención, por medio de la aplicación SIDCA2 (<https://sidca2.unilibre.edu.co/control/guias.php>), así:

"Para aquellas OPECE cuyo requisito mínimo de educación solicite disciplinas académicas que correspondan a Licenciaturas, la experiencia acreditada por el aspirante es entendida como experiencia profesional. En aquellos casos que el aspirante aporte experiencia docente en un empleo que no solicite en el requisito mínimo Licenciaturas, esta será entendida como experiencia laboral, en ningún caso como experiencia profesional o relacionada, pues ninguna OPECE ofertada solicita en su requisito mínimo experiencia docente. La experiencia docente aportada por los aspirantes será tomada en cuenta para la Prueba de Valoración de Antecedentes como un ítem de puntuación en los empleos del nivel Profesional, para aquellos aspirantes que sean Admitidos y superen las pruebas de carácter eliminatorias del Concurso."
(subraya y negrilla propia)

24. Frente a la Resolución No 249 con sus fundamentos fácticos y jurídicos antes expuestos, se interpuso recurso de reposición (Anexo No. 12) en el cual se solicitó lo siguiente:

PETICIÓN

Teniendo en cuenta las consideraciones anteriores y al tenor de lo consagrado en el artículo 74 numeral 1 de la Ley 1437 del 2011, de manera respetuosa señores U.T CONVOCATORIA FNG, sírvase resolver lo siguiente:

PRIMERO. Revocar la Resolución No 249 "Por medio de la cual se concluye una actuación administrativa tendiente a determinar el cumplimiento de los Requisitos Mínimos y Condiciones de Participación del aspirante PEDRO LUIS ECHAVARRIA ZAPATA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1047383511, dentro del Concurso de Méritos FGN 2022."

SEGUNDO. En virtud de lo anterior, PROFERIR nueva Resolución en la cual se le dé la calidad de ADMITIDO al señor Pedro Luis Echavarría Zapata por cumplir los Requisitos Mínimos y Condiciones de Participación -VRMCP, en el empleo FISCAL DELEGADO ANTE JUECES MUNICIPALES Y PROMISCUOS con código de OPECE I-103-01-(134) y número de inscripción: 127818, en el nivel PROFESIONAL.

TERCERO. ACLARAR cuáles son los fundamentos y la justificación jurídica para desconocer la Línea Jurisprudencial del Consejo de Estado -en la Resolución No. 249-, que establece que la Cátedra Universitaria por parte de Abogados dentro de Facultades de derecho en disciplinas jurídicas, constituyen EXPERIENCIA PROFESIONAL. Nos referimos a las sentencias: fallo del Consejo de Estado, Sección Quinta. Sentencia del 27 de junio de 2013 -Expediente: 11001032800020120003300. Consejera ponente: Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez; Fallo del Consejo de Estado, Sección Quinta, Sentencia de 10 de julio de 2009, Consejero Ponente: doctor Mauricio Torres Cuervo, Radicados Nos. 1001-03-28-000-2008-00032-00 y 1001-03-28-000-2008-00033-00; fallo del Consejo de Estado Sección Quinta, con ponencia del magistrado Carlos Enrique Moreno Rubio, en fallo del 9 de marzo del 2011, con radicado 11001-03-28-000-2016-00064-00; Fallo del Consejo de Estado Sección Quinta, con ponencia del magistrado Filemón Jiménez Ochoa, del 24 de abril del 2008, Expediente: 1100103280002006-00175 01 a 181 y 186.

CUARTO. ACLARAR cuáles son los fundamentos y la justificación jurídica para desconocer los artículos 159 de la ley 270 de 1996, el artículo 27 del Decreto 017 de 2014, así como el párrafo del artículo 16 del Acuerdo 001 del 20 de febrero del 2023, que ordenan que debe aplicarse la equivalencia de la Especialización en Derecho Penal y Criminología por tres años de experiencia profesional a Pedro Luis Echavarría Zapata.

25. El recurso se desarrollo en tres apartados en los cuales se mencionaron los siguientes aspectos relevantes, Anexo No 12.

26. En el apartado No 1, se volvió a poner en consideración e insistir a la UT CONOVOCATORIA que el Consejo de Estado ha establecido una línea jurisprudencial pacífica en la cual ha dejado sentado que, en los concursos de méritos a la Rama Judicial y otras entidades, la enseñanza catedrática por parte de los abogados al interior de facultades de derecho constituye experiencia profesional. Asimismo, en el Recurso se relacionó los fallos del alto tribunal en materia administrativa en los cuales estipula que, el concepto de experiencia profesional no se puede reducir solo al ejercicio del litigio o al de servidor en un despacho judicial.

27. En el apartado No. 2 del recurso, se abordó el argumento de la UT CONVOCATORIA, consistente en considerar que la formación de abogado al interior de las facultades de derecho por parte de abogados catedráticos, son ejercicio de licenciatura y, por lo tanto, se debe valorar como experiencia laboral y no como experiencia profesional. Con respecto a esto, en el recurso se dijo lo siguiente:

APARTADO No.2

DEL ARGUMENTO DE LA U.T CONVOCATORIA FNG 2022, DE QUE LA FORMACIÓN DE ABOGADOS EN LAS FACULTADES DE DERECHO POR PARTE DE CATEDRATICOS ABOGADOS, SON LICENCIATURAS Y DENTRO DEL CONCURSO DE MERITOS SE VALORAN COMO EXPERIENCIA LABORAL.

Es importante señalar que en el Auto No. 249 que abre la actuación administrativa que me excluye del concurso de méritos, nunca se motivó -es decir-, nunca se utilizó como fundamento de la actuación administrativa, de que la Catedra universitaria por parte de abogados dentro de las facultades de derecho se consideran Licenciaturas y las certificaciones aportadas por estos como catedráticos, no se valorarían como experiencia profesional, sino como experiencia laboral. Por lo cual, dentro del traslado que se nos dio del Auto No 249,

para ejercer nuestro derecho de defensa, nunca pudimos pronunciarnos frente a este tópico porque no fue formulado por la U.T CONVOCATORIA FNG 2022. Ahora bien, ese argumento si es formulado dentro de la Resolución No. 249, lo que a todas luces configura una violación flagrante al debido proceso. El argumento de la Resolución es el siguiente:

“Previo al cierre de inscripciones de la Convocatoria, se informó a todos los posibles aspirantes sobre el criterio de validación documental en mención, por medio de la aplicación SIDCA2 (<https://sidca2.unilibre.edu.co/control/guias.php>), así: “Para aquellas OPECE cuyo requisito mínimo de educación solicite disciplinas académicas que correspondan a Licenciaturas, la experiencia acreditada por el aspirante es entendida como experiencia profesional. En aquellos casos que el aspirante aporte experiencia docente en un empleo que no solicite en el requisito mínimo Licenciaturas, esta será entendida como experiencia laboral, en ningún caso como experiencia profesional o relacionada, pues ninguna OPECE ofertada solicita en su requisito mínimo experiencia docente. La experiencia docente aportada por los aspirantes será tomada en cuenta para la Prueba de Valoración de Antecedentes como un ítem de puntuación en los empleos del nivel Profesional, para aquellos aspirantes que sean Admitidos y superen las pruebas de carácter eliminatorias del Concurso.” (subraya y negrilla propia)

Sea preciso indicar en este punto que todas las actuaciones realizadas por Unión Temporal se han regido bajo un marco de legalidad que gobierna el presente concurso, donde en el uso de las facultades conferidas mediante mandato legal, estableció las directrices aplicables, que son la norma rectora que determina los derechos y deberes que le atañen a las personas que decidan ser parte del presente concurso de méritos, e igualmente obliga a la Unión Temporal al cumplimiento de dicho Acuerdo y por ende adecuar su actuar para garantizar la máxima protección de los derechos de los aspirantes. Por lo tanto, se determina que NO es procedente la validación de estos certificados de experiencia, ya que debe respetarse lo establecido en el Acuerdo de la Convocatoria, toda vez que es la norma que regula el concurso, y es de obligatorio cumplimiento para la entidad convocante, las instituciones concretadas para apoyar la realización del concurso y para los participantes que participen en este Proceso de Selección por Mérito, de conformidad con el artículo 28 del Decreto 020 del 2014, por el cual se clasifican los empleos y se expide el régimen de carrera especial de la Fiscalía General de la Nación y de sus entidades adscritas; teniendo en cuenta que la validación de estos documentos implicaría vulnerar el principio de igualdad que rige el proceso y por medio del cual se debe garantizar que todos los aspirantes tengan acceso a la misma información y al mismo trato.”

Frente a lo anterior, es importante hacer los siguientes planteamientos:

2.1.El ACUERDO No. 001 DE 2023 (20 de febrero de 2023), el cual convoca y establece las reglas del concurso de méritos para proveer cargos de la Planta de personal de la fiscalía general de la Nación, en ninguna parte de su articulado establece la regla que: “Para aquellas OPECE cuyo requisito mínimo de educación solicite disciplinas académicas que correspondan a Licenciaturas, la experiencia acreditada por el aspirante es entendida

como experiencia profesional. En aquellos casos que el aspirante aporte experiencia docente en un empleo que no solicite en el requisito mínimo Licenciaturas, esta será entendida como experiencia laboral, en ningún caso como experiencia profesional o relacionada, pues ninguna OPECE ofertada solicita en su requisito mínimo experiencia docente.”

2.2.Esta regla la establece el U.T CONVOCAORIA FNG 2022, en una “Guía de Orientación al Aspirante para la Etapa de Verificación del Cumplimiento de Requisitos Mínimos y Condiciones de Participación (VRMCP)”, publicada en la Plataforma SIDCA el 24 de marzo del 2023. No es una regla del Acuerdo No1 2023, que es la Ley que regula la Convocatoria.

2.3.Ahora bien, la regla que trae la Guía en mención la cual es el fundamento de la Resolución 249 para excluirme, no puede aplicarse a mi situación por cuanto los certificados que acreditan más de ocho años de experiencia como catedrático en los programas de derecho de la Fundación Colombo Internacional y Tecnológico de Comfenalco, no pueden ser asimilados como Licenciaturas.

2.4.El marco jurídico de la Licenciaturas en Colombia son la ley 30 de 1992 artículo 25 y la ley 115 de 1994, en su artículo 112. Y, según el Ministerio de Educación Nacional las Licenciaturas buscan la formación pedagógica de profesionales para su desempeño como docentes: **“La necesidad de una formación profesional para el ejercicio de la docencia se ratifica con la Ley 30 de 1992 y la Ley 115 de 1994. La primera, establece en su artículo 25 el título de Licenciado para los graduados de las carreras profesionales de educación, dando así relevancia a esta formación de educación superior; y la segunda, en su artículo 112, sostiene la responsabilidad de la formación inicial de docentes a nivel de la educación superior, es decir a través de los programas de licenciatura. Los programas de licenciatura son ofrecidos por instituciones de educación superior, generalmente bajo el liderazgo de las facultades de educación, con una duración entre 8 y 10 semestres, organizados por el sistema de créditos académicos (entre 160 y 167 créditos), y que habilita al egresado para el ejercicio de la docencia en los diferentes niveles educativos, áreas o poblaciones, según el énfasis de la formación. Como requisito de ingreso se requiere el título de bachiller, además de procesos diversos de selección.”** (<https://www.mineducacion.gov.co/1621/w3-article-345506.html>)

28. Como puede apreciarse, de los argumentos consignados en apartado No.2 del Recurso (Anexo. No.11), las cátedras universitarias al interior de las facultades de derecho en disciplinas jurídicas, en el marco de la formación de abogados, no pueden ser equiparadas como “Licenciaturas”, ya que en las facultades de derecho se forman abogados y no docentes.

29. Como vemos, la finalidad de las Licenciaturas en Colombia, es la formación pedagógica, pues lo que se busca es formar profesionales en docencia. Mientras, que la finalidad de las facultades de derecho no es formar docentes, sino abogados. De ahí que, el título de los profesionales del derecho en Colombia sea de “Título de Abogado” y no de “Licenciado en Derecho”.

30. Y, es por esta razón además que el Consejo de Estado considera que la cátedra universitaria por parte de los Abogados al interior de facultades de derecho, es experiencia profesional.

31. Por otra parte, la regla de la Guía del 24 de marzo del 2023 -Anexo.13- en la que se sustenta la Resolución 249, se refieren a situaciones particulares en las cuales mi caso no encuadraría.

32. Particularmente, regularía el caso de una aspirante que concursa por el cargo de Fiscal delegado ante los jueces del circuito o municipales y, aparte de su título de abogado, el aspirante tiene simultáneamente el título Historiador y aporta experiencia docente en el área de Historia.

33. En este caso, como para ser Fiscal la ley no exige el título de Licenciado, la experiencia que aporte el aspirante como docente de Historia, según la regla de la Guía se debe valorar como experiencia docente.

34. Este sería el caso en el cual, tendría aplicación la regla de la Guía del 24 de marzo del 2023. Situación totalmente diferente a mi caso, pues yo estoy acreditando 8 años de experiencia profesional como catedrático en las áreas de derecho penal, especial y procesal penal, Derecho Constitucional y otras, dentro de un programa de derecho que no es una LICENCIATURA. Experiencia que el Consejo de Estado ha dicho - insistimos-, constituye experiencia profesional.

35. Las anteriores argumentaciones no fueron tenidas en cuenta por parte de la UT CONVOCATORIA FNG 2022 y no fue objeto de análisis y pronunciamiento en la Resolución N. 249.

36. En el apartado No.3 del recurso se formularon los argumentos jurídicos en contra del fundamento de la Resolución No 249, que señala que “que el diploma de la especialización en derecho penal y criminología aportado por Pedro Luis Echavarría, no se le puede dar una equivalencia de tres años de experiencia profesional, porque la ley 270 de 1996, no habla de ningún régimen de equivalencia en sus artículos 127 y 128”. Los fundamentos del recurso frente a esto fueron los siguientes:

APARTADO No.3

DEL ARGUMENTO DE LA U.T CONVOCATORIA FNG 2022, DE QUE EL DIPLOMA DE LA ESPECIALIZACIÓN EN DERECHO PENAL Y CRIMINOLOGIA APORTADO POR PEDRO LUIS ECHAVARRIA, NO SE LE PUEDE DAR UNA EQUIVALENCIA DE TRES DE AÑOS DE EXPERIENCIA PROFESIONAL, PORQUE LA LEY 270 DE 1996, NO HABLA DE NINGUN REGIMEN DE EQUIVALENCIA EN SUS ARTICULOS 127 Y 128.

En este punto es importante señalar que, en el Auto 249 que abre la actuación administrativa para excluirme del concurso de méritos para proveer cargos de la Fiscalía General del Nación, la U.T CONVOCATORIA FNG 2022, fundamentada en el Acuerdo 001 del 20 de febrero del 2023, señaló que, por haber aportado en plataforma SICDA2 diploma en el cual acredito que soy especialista en Derecho Penal y Criminología -formación en postgrado-, tendría una equivalencia de 3 años de experiencia profesional al tenor del párrafo del artículo 16 del Acuerdo 001 del 20 de Febrero del 2023. Con esto último, acreditaba también el requisito mínimo de experiencia. Así lo decía el Auto No. 249, en los siguientes términos:

“El cumplimiento del requisito mínimo de educación se acreditó con el folio No. 1 de la tabla 1, donde consta título en Abogado del programa de Derecho otorgado por la Universidad de Cartagena el 14 de diciembre de 2012. A su vez, en el folio No. 2 tabla 1, se encuentra el título de Especialización En Ciencias Penales Y Criminológicas otorgado por la Universidad De Cartagena, el mismo, fue utilizado para aplicación de la siguiente equivalencia: “Tres (3) años de experiencia profesional y viceversa, siempre que se acredite el título profesional”. (Auto No. 249)

No obstante, lo anterior, sorprendentemente en la Resolución No. 249, U.T CONVOCATORIA FNG 2022 desconociendo el Acuerdo 001 del 20 de febrero del 2023, la Ley 270 de 1996, el Decreto 017 del 2014 y la Resolución 0470 del 2014, señalan que no le darán equivalencia de experiencia profesional de tres años a la Especialización en Derecho

Penal y Criminología que aporte en la plataforma SIDCA2. La Resolución plantea lo anterior de la siguiente manera:

“Teniendo en cuenta el análisis expuesto sobre el cual se determinó el estado de ADMITIDO del concursante PEDRO LUIS ECHAVARRIA ZAPATA en la etapa de VRMCP, se evidenció que la equivalencia utilizada en el caso del aspirante con la finalidad de suplir el requisito de experiencia no es aplicable, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 270 de 1996 - Estatutaria de la Administración de Justicia, en sus artículos 127 y 128, los cuales contemplan que para el cargo de Fiscal en sus respectivas modalidades se debe cumplir con los mismos requisitos exigidos a los funcionarios ante los cuales actúan, esto es, para los cargos de Jueces Municipales, Jueces de Circuito o sus equivalentes y para Magistrado de Tribunal. En este punto debe tenerse en cuenta que el sistema de equivalencias o alternativas ha sido consagrado con la finalidad de permitir que, en algunos eventos, cuando los aspirantes no cumplen de forma directa con el requisito mínimo del empleo para el cual se postuló, puedan llegar a ser compensados con la acreditación de estudios, siempre y cuando exista una autorización legal para ello. En el caso bajo examen y una vez revisada la normatividad que rige el acceso a los cargos de fiscales delegados en todos los niveles, los artículos 127 y 128 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, si bien establece los requisitos para desempeñarlos, también lo es que dicha normatividad no contempló habilitación expresa para aplicar equivalencias, por tanto no es posible aplicar el sistema de compensación de requisitos mínimos para los empleos de fiscal en sus diferentes denominaciones.” (Resolución No. 249)

37. Frente a esta argumentación por parte de la UT CONVOCATORIA FNG 2022, planteamos las siguientes postulaciones jurídicas en el Recurso, anexo No11:

“3.2. Los artículos 127 y 128 de la mencionada ley Estatutaria establece el marco general de los requisitos para los cargos de la Rama Judicial referentes a jueces y a fiscales, remitiendo a otros tipos de leyes la reglamentación de este marco general.

3.3. Con relación a esto último, la misma Ley 270 de 1996 señala en su artículo 159 lo siguiente: *“ARTÍCULO 159. REGIMEN DE CARRERA DE FISCALIA. La Fiscalía General de la Nación tendrá su propio régimen autónomo de carrera sujeto a los principios del concurso de méritos y calificación de servicios, orientado a garantizar la igualdad de oportunidades para el ingreso, permanencia y ascenso en el servicio de los funcionarios y empleados que la conforman. Los cargos de libre nombramiento y remoción, así como los de carrera, serán los previstos en la ley. Con el objeto de homologar los cargos de la Fiscalía con los restantes de la Rama Judicial, aquélla observará la nomenclatura y grados previstos para éstos.”* (Artículo 159 de la Ley 270 de 1996)

3.4. Este artículo remite al régimen autónomo de carrera de la propia Fiscalía General de la Nación, que es donde se encuentra contemplado el régimen de equivalencias: ¿Cuál es el régimen autónomo de carrera de la Fiscalía General de la Nación?

3.5. El mismo Acuerdo 001 del 20 de febrero 2023 responde la pregunta:

“ARTÍCULO 4. NORMAS QUE RIGEN EL CONCURSO DE MÉRITOS. El concurso de méritos que se convoca mediante el presente Acuerdo se rige de manera especial por lo establecido en la Ley 270 de 1996, los Decretos Ley 016, 017, 018, 020 y 021 de 2014, el

Decreto Ley 898 de 2017, el Manual Específico de Funciones y Requisitos de los empleos que conforman la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación (Versión 4 de enero de 2018) y la Resolución No. 0470 del 2014.” (Acuerdo 001 del 20 de febrero del 2023)

3.6. Teniendo en cuenta lo anterior, el régimen de equivalencias para el caso de la Fiscalía General de la Nación, está consagrado en el Decreto 017 del 2014, así:

“DECRETO 017 DE 2014 (Enero 9) Por el cual se definen los niveles jerárquicos, se modifica la nomenclatura, se establecen las equivalencias y los requisitos generales para los empleos de la Fiscalía General de la Nación.

ARTÍCULO 27. Equivalencias de la Formación avanzada o de posgrado. Para el nombramiento de los servidores de la Fiscalía General de la Nación se podrán aplicar las siguientes equivalencias:

- Título de especialización por tres (3) años de experiencia y viceversa.
- Título de maestría por cuatro (4) años de experiencia y viceversa.
- Título de doctorado o posdoctorado por cinco (5) años de experiencia y viceversa.”

3.7. Esta norma hace parte del régimen autónomo de carrera al que hace remisión el artículo 159 de la Ley 270 de 1996 y, está reconocido en el párrafo del artículo 16 del Acuerdo 001 del 20 de febrero del 2023, así:

“CAPÍTULO IV VERIFICACIÓN DEL CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS MÍNIMOS
ARTÍCULO 16. VERIFICACIÓN DEL CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS MÍNIMOS.

De conformidad con el artículo 32 del Decreto Ley 020 de 2014, la Verificación del Cumplimiento de Requisitos Mínimos no es una prueba, ni un instrumento de selección, sino una condición obligatoria de orden constitucional y legal, que de no cumplirse genera el retiro del aspirante en cualquier etapa del Concurso. La verificación del cumplimiento de los requisitos mínimos exigidos en el Manual Específico de Funciones y Requisitos de los empleos que conforman la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación (Versión 4 de enero de 2018) y desarrollados en la Oferta Pública de Empleos de Carrera Especial – OPECE, para cada una de las vacantes ofertadas en este concurso de méritos, en las modalidades de ascenso y de ingreso, se realizará a todos los aspirantes inscritos, con base únicamente en la documentación que cargaron y registraron en la aplicación SIDCA2 hasta la fecha del cierre de la etapa de inscripciones. Este proceso de revisión documental tiene por objeto determinar si los aspirantes cumplen con los requisitos mínimos y condiciones de participación exigidos para el desempeño del empleo o los dos empleos que hayan seleccionado, con el fin de establecer si son admitidos o no para continuar en el concurso.

PARÁGRAFO. Las equivalencias para el cumplimiento de los requisitos mínimos, a aplicar en el presente concurso de méritos, corresponderán únicamente a las previstas en el artículo 27 del Decreto Ley 017 de 2014 y el artículo 5 de la Resolución 0470 de 2014 de la Fiscalía General de la Nación.” (Acuerdo 001 del 20 de febrero del 2023)

3.8. *En virtud de estas consideraciones, la U.T CONVOCATORIA FNG 2023, incurre en un yerro al no aplicar la equivalencia de tres años de experiencia profesional, a la Especialización en Derecho Penal y Criminología aportada por en la plataforma SIDCA2, desconociendo los artículos 127, 128 y 159 de la ley 270 de 1996, el artículo 27 del Decreto 017 del 2023, así como el párrafo del artículo 16 del Acuerdo 001 del 20 de febrero del 2023.*

3.9. **La U.T CONVOCATORIA FGN 2022, desconoce el derecho sustancial que rige el concurso y configura una violación al debido proceso y el derecho al acceso de los cargos públicos en mi persona.**

3.10. *Ahora bien, la U.T en cumplimiento y respeto de las normas que rigen el concurso para proveer cargos de planta en la Fiscalía General de la Nación, referenciados por nosotros en este apartado, debe revocar la Resolución No. 249 y aplicar la equivalencia de tres años de experiencia profesional de la Especialización en Derecho Penal y Criminología soportado por nosotros mediante diploma en la plataforma SIDCA2, al tenor del artículo 27 del Decreto 017 del 2014 y el párrafo del artículo 16 del Acuerdo 001 del 20 de Febrero del 2023.”*

38. Teniendo en cuenta lo anterior, la UT CONVOCATORIA FNG 2022, desconoce el régimen de equivalencia que rige el concurso y no lo tuvo en cuenta al valorar la documentación aportada en la plataforma SIDCA2. Configurándose así una violación al debido proceso, al dejar de aplicar la normatividad sustancial que regula el concurso de méritos

39. A pesar de todas estas consideraciones formuladas dentro de la actuación administrativa y a través del recurso, la UT CONVOCATORIA se mantuvo en su posición y profirió la Resolución No. 459-anexo 14-, la cual dispuso lo siguiente:

40. La Resolución No. 459, no desarrolla ninguna de las peticiones incoadas por Pedro Luis Echavarría a través del Recurso de Reposición interpuesto contra la Resolución N. 249, esto es, no aclara por qué desconoce la jurisprudencia del Consejo de Estado que establece que la Catedra Universitaria al Interior de las facultades de derecho por parte de Abogados, constituye experiencia Laboral.

41. Asimismo tampoco aclara cuáles son los fundamentos y la justificación jurídica para desconocer los artículos 159 de la ley 270 de 1996, el artículo 27 del Decreto 017 de 2014, así como el parágrafo del artículo 16 del Acuerdo 001 del 20 de febrero del 2023, que ordenan que debe aplicarse la equivalencia de la Especialización en Derecho Penal y Criminología por tres años de experiencia profesional a Pedro Luis Echavarría Zapata.

42. Básicamente la UT CONVOCATORIA FNG 2022, a través de su Resolución 459, se limita a reproducir los mismos argumentos utilizados en la Resolución 249.

43. Argumentos que desconocen abiertamente la Jurisprudencia del Consejo de Estado como lo hemos ilustrado aquí, así como la normatividad que rige el Concurso de Méritos Acuerdo No. 001 del 20 de febrero del 2023, la Ley 270 de 1996, artículos 127, 128 y 159, el Decreto 017 del 2014.

44. Lo anterior configura una violación al debido proceso de Pedro Echavarría, toda vez que se está tomando una decisión de excluirlo del concurso de méritos -cuando ya le habían dicho que sí cumplía los requisitos mínimos de participación y había aprobado las pruebas escritas de competencias generales y funcionales-, desconociendo la normatividad que rige el concurso.

**DE LA IDONEIDAD Y PROCEDENCIA DE LA TUTELA EN CONCURSOS DE
MERITOS Y LA FALTA DE EFICACIA DE LA MEDIDA CAUTELAR DE LA
SUSPENSIÓN PROVISIONAL DE LOS EFECTOS JURIDICOS DE UN ACTO
ADMINISTRATIVO.**

45. Reiteramos, al tenor de todas las consideraciones anteriores, existe una violación flagrante a los derechos fundamentales al debido proceso, el derecho del acceso a cargos públicos, la confianza legítima -además de la pérdida de oportunidad si llega a materializar el perjuicio irremediable que en este caso se presenta-, de Pedro Luis Echavarría Zapata.

46. Por esta razón, es procedente en el presente caso la Acción de Tutela para amparar los mencionados derechos fundamentales de Pedro Echavarría, ya que son sus derechos subjetivos los que en este caso están siendo ostensiblemente lesionados, así que está legitimado para incoar la acción de Tutela en contra de la UT CONVOCATORIA FNG 2022 la Fiscalía General de la Nación y la Universidad Libre.

47. Asimismo, se cumple a cabalidad el requisito de la inmediatez toda vez que, desde que fueron proferidas las Resoluciones No. 249 y N 459, por parte de la UT CONVOCATORIA FNG 2022 y la interposición de la presente acción de tutela, no ha transcurrido un tiempo desproporcionado que configure una carencia actual de objeto en el presente proceso de

tutela, además de que no han cesado la vulneración de los derechos fundamentales de Pedro Echavarría.

48. Frente lo anterior, es importante tener en cuenta que la primera Resolución fue notificada al correo electrónico pechavarria@unicolombo.edu.co , el 03 de enero del año 2024, contra la cual se interpuso recurso de reposición y se profirió la Resolución 459 -que confirmar la Resolución 249-, la cual fue notificada al mismo correo el 26 de enero del año 2024.

49. Con relación al requisito de la subsidiariedad, en el presente caso, es importante tener en cuenta las reglas que la Corte Constitucional a través de una profusa jurisprudencia ha construido en relación a la procedencia de la Tutela en concurso de méritos, frente a la Acción de Nulidad y Restablecimiento de Derecho, al considerar que aquella (la tutela) es más idónea para proteger derechos fundamentales que la mencionada Acción Contencioso Administrativa.

50. Como es bien sabido por regla general la Acción de Tutela es residual, por lo que solo excepcionalmente puede proceder de manera definitiva, saber:

“(i) cuando el presunto afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, (ii) cuando existiendo, ese medio carezca de idoneidad o eficacia para proteger de forma adecuada, oportuna e integral los derechos fundamentales, en las circunstancias del caso concreto; así mismo, procederá como mecanismo transitorio cuando se interponga para evitar la consumación de un perjuicio irremediable a un derecho fundamental. En el evento de proceder como mecanismo transitorio, la protección se extenderá hasta tanto se produzca una decisión definitiva por parte del juez ordinario.” (Corte Constitucional, Sentencia T-059/2019).

51. Asimismo, el alto tribunal constitucional ha consagrado unas subreglas de procedencia excepcional de acción de tutela contra actos administrativos dentro de concursos de méritos, en las situaciones en las que: (i) cuando la persona afectada no cuenta con un mecanismo judicial distinto a la acción de tutela que sea adecuado para resolver las afectaciones constitucionales que se desprenden del caso y (ii) cuando exista riesgo de ocurrencia de un perjuicio irremediable (T-551/2017).

52. Por regla general, en los concursos de méritos frente a un acto administrativo que viole el derecho fundamental al debido proceso y los derechos adquiridos -como el caso de Pedro Luis Echavarría-, la ley 1437 del 2011, en su artículo 230 numeral 3, estipula la figura de la suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo, como sería el caso de la Suspensión Provisional de las Resoluciones No.240 y 459 que excluyen a Pedro Luis Echavarría del concurso de Méritos, que se promovería a través de una Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

53. Esta regla general tiene sus excepciones, una de ellas como lo señalamos en el punto 52, consiste en el riesgo de ocurrencia de un perjuicio irremediable (T-551/2017) y la evaluación en cada caso concreto de la <<idoneidad>> de las acciones y recursos ordinarios que proceden para la protección del derecho, con relación a la procedencia de la Tutela.

54. En sentencia SU-913 del 2009, ha dicho la corte:

“en materia de concursos de méritos para la provisión de cargos de carrera se ha comprobado que no se encuentra solución efectiva ni oportuna acudiendo a un proceso ordinario o contencioso –administrativo–, en la medida que su trámite llevaría a extender en el tiempo de manera injustificada la vulneración de derechos fundamentales que requieren de protección inmediata. Esta Corte ha expresado, que para excluir a la tutela en estos casos, el medio judicial debe ser eficaz y conducente, pues se trata nada menos que de la defensa y realización de derechos fundamentales, ya que no tendría objeto alguno enervar el mecanismo de tutela para sustituirlo por un instrumento previsto en el ordenamiento legal que no garantice la supremacía de la Constitución en el caso particular”

55. La Corte esta señalando de manera expresa que la tutela frente a los procedimientos contenciosos administrativos desatados por el ejercicio de acciones contencioso administrativas, son ineficaces en algunos casos en comparación con la tutela, para alcanzar fines constitucionales como lo son: la protección y salvaguarda de los derechos fundamentales.

56. En el presente caso es más eficaz la tutela para proteger los derechos fundamentales de Pedro Luis Echavarría dentro del concurso de méritos, que la Acción de Nulidad y Restablecimiento de del derecho aparejada con una suspensión provisional del Acto Administrativo. Debido a que, el procedimiento contencioso administrativo que implica las últimas acciones mencionadas, es más dilatado en el tiempo, lo cual puede agravar, agudizar y tornar de manera definitiva la vulneración de los derechos fundamentales de Pedro Luis Echavarría. La corte lo plantea de manera clara, así:

“Respecto de las condiciones para solicitar medidas cautelares en los procesos que se adelantan ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, esta Corte se pronunció en la sentencia C-284 de 2014 en la que concluyó que existen diferencias entre éstas y la protección inmediata que acarrea la naturaleza de una acción de tutela. Ello, en la medida en que el procedimiento para que el juez decrete una medida cautelar es más largo que, los 10 días establecidos para la resolución del amparo constitucional.

De acuerdo con los artículos 233 y 236 de la Ley 1437 de 2011, el demandante puede solicitar que se decrete la medida cautelar desde la presentación de la demanda y en cualquier etapa del proceso, petición que debe ser trasladada al demandado, quien deberá pronunciarse en un término de 5 días. Una vez vencido lo anterior, el juez deberá decidir sobre el decreto de las mismas en 10 días y contra esa decisión proceden los recursos de apelación o súplica, según sea el caso, los cuales se conceden en efecto devolutivo y deben ser decididos en un tiempo máximo de 20 días.

Por lo anterior, en la citada sentencia C-284 de 2014 esta Corte manifestó que la Constitución les otorgó a los jueces de tutela una importante facultad para proteger derechos fundamentales de manera inmediata y a través de medidas que son más

amplias que aquellas que tienen previstas las medidas cautelares, puesto que, en principio, no están sometidas a “reglas inflexibles” que limiten de alguna forma el estándar de protección que se puede otorgar.” (Sentencia T-059/2019)

57. En virtud de lo anterior, la corte reconoce que en este caso la Acción de Nulidad y Restablecimiento del derecho y la suspensión provisional del acto administrativo no son eficaces o garantes de la protección de los derechos fundamentales de Pedro Echavarría, porque implican un proceso lento, la solicitud de la suspensión provisional está sujeta a recursos que implicarían un proceso dilatado, mientras que el proceso de tutela es más expedito y por ende eficaz para la protección del derecho fundamental.

58. Por otra parte, la corte señala otras razones que sustenta la idoneidad de la Tutela frente a la Acción de Nulidad y Restablecimiento del derecho y la Suspensión Provisional del acto administrativo:

“ En efecto, la naturaleza de las medidas cautelares implica que, de por medio, debe existir el ejercicio de una de las acciones previstas para iniciar un juicio ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo y, en ese orden de ideas, (i) es necesario seguir y ajustarse al procedimiento descrito en la norma y acudir mediante abogado debidamente acreditado, situación que no ocurre con la acción de tutela, como quiera que este es un instrumento que puede ser usado de manera personal por el titular de los derechos vulnerados, sin necesidad de seguir una forma preestablecida, (ii) por regla general, para que una medida cautelar sea decretada, es imperativo prestar caución para asegurar los posibles perjuicios que con ésta se puedan causar y, (iii) la suspensión de los actos que causen la vulneración de los derechos no es de carácter definitivo, puesto que estas herramientas son transitorias y, en esa medida, la orden final está sometida a las características propias de cada juicio, en contraposición con la protección que brinda el amparo constitucional, que en principio, es inmediato y definitivo.” (T-059 del 2019)

59. La formalidad del proceso, la transitoriedad de la suspensión provisional del acto administrativo y su decreto sujeto a la discrecionalidad del juez, en un proceso dispendioso, torna la Acción de Tutela en un recurso más idóneo y definitivo que las acciones y medidas cautelares contencioso administrativas.

60. Y, lo anterior en la situación particular de Pedro Echavarría adquiere vital importancia toda vez que, se está configurando además un perjuicio irremediable, una situación de riesgo inminente para el derecho fundamental, que necesita soluciones urgentes e impostergables.

61. Lo anterior, por cuanto la Resolución 249 y 459 proferidas por la UT CONOVOCATORIA FNG 2022, excluyen a Pedro Luis Echavarría Zapata del concurso de méritos después que le habían dicho que sí reunía y cumplía los requisitos mínimos de participación y cuando había aprobado las pruebas de conocimientos, funcionales y comportamentales. **En relación a esto, si se interpone la Acción de Nulidad y restablecimiento del derecho “la duración de los procesos ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, la decisión podría ser adoptada con posterioridad a la**

terminación del periodo, situación que conllevaría a que la accionante no ejerza el cargo para el cual concursó, sino que por el contrario el restablecimiento de sus derechos implicaría el reconocimiento de los daños mediante una suma de dinero, como quiera que con cada día que pasa se materializa el perjuicio. Al respecto, debe resaltarse que la eficacia de los derechos fundamentales, en este caso, el derecho al acceso a los empleos públicos exige su tutela para permitir su goce efectivo y, por lo tanto, no se satisface con el reconocimiento de una compensación económica.” (T-059/2019).

62. Finalmente, **lo que en últimas se está poniendo de relieve con la interposición de esta tutela es la tensión que involucra el principio de mérito como garantía de acceso a la función pública y ello, a todas luces, trasciende de un ámbito administrativo y se convierte en un asunto de carácter constitucional, que torna necesaria una decisión pronta, eficaz y que garantice la protección de los derechos fundamentales de Pedro Luis Echavarría Zapata.**

63. En virtud de las consideraciones anteriores, vemos que se acreditan los requisitos de legitimación la causa tanto activa, como pasiva, así como lo requisitos de inmediatez y subsidiaridad de la presente acción de tutela.

PETICIONES

En virtud de los fundamentos fácticos y jurídicos expuestos, solicito de manera respetuosa señor Juez sírvase ordenar lo siguiente:

PRIMERO. TUTELAR los derechos fundamentales de Pedro Luis Echavarría al debido proceso administrativo, al acceso a los cargos públicos y a la confianza legítima, los cuales están siendo conculcados por la UT CONVOCATORIA FNG 2022, LA FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN y la UNIVERSIDAD LIBRE DE BARRANQUILLA a través de las Resoluciones No. 249 y 459.

SEGUNDO. En virtud de lo anterior, dejar sin efectos la Resoluciones No 249 y 459 proferidas por la UT CONVOCATORIA FNG 2022.

TERCERO. ORDENAR a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, la UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA y la COORDINACIÓN GENERAL DEL CONCURSODE MÉRITOS FGN 2022 – U.T. CONVOCATORIA FGN 2022 que modifique el estado de PEDRO LUIS ECHAVARRÍA ZAPATA como aspirante de no admitido a admitido en el empleo denominado FISCAL DELEGADO ANTE JUECES PENALES MUNICIPALES Y PROMISCUOS, con número de inscripción I-103-01(134)-127818, con código OPECEI-103-01(134) del nivel PROFESIONAL.

CUARTO. ORDENAR a la UT CONVOCATORIA FNG 2022, a la FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN y al UNIVERSIDAD LIBRE, tener como experiencia profesional de abogado las certificaciones proferidas por la Fundación Universitaria Colombo Internacional y Fundación Universitaria Tecnológico de Comfenalco que acreditan que Pedro Luis Echavarría ha sido por más de ocho años docente al interior de programas derecho, en las

áreas de: Derecho Penal General, Derecho Penal Especial, Procesal Penal, Derecho Constitucional General, Derecho Constitucional Colombiano, Consultorio Jurídico y otras.

QUINTO. En virtud de la petición anterior, ORDENAR a la UT CONVOCATORIA FNG 2022, a la FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN y al UNIVERSIDAD LIBRE, que con las certificaciones mencionas se tenga por cumplido los requisitos mínimos de experiencia por parte de Pedro Luis Echavarría para el cargo FISCAL DELEGADO ANTE JUECES PENALES MUNICIPALES Y PROMISCUOS, con número de inscripción I-103-01(134)-127818, con código OPECEI-103-01(134) del nivel PROFESIONAL.

SEXTO. ORDENAR a la UT CONVOCATORIA FNG 2022, a la FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN y al UNIVERSIDAD LIBRE que aplique el régimen de equivalencia y valore la Especialización en Derecho Penal y Criminología aportada por Pedro Luis Echavarría con la equivalencia de tres años de experiencia.

SEPTIMO. ORDENAR se realice el estudio de valoración, puntuación y publicación de antecedentes y experiencia en el SIDCA2 con el fin de establecer el puesto en el que PEDRO LUIS ECHAVARRÍA se ubicaría en la lista de elegibles.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Constitución de 1991 artículo 1, 2, 86, 125; Decreto 2591 /91; ACUERDO No. 001 DE 2023 (20 de febrero de 2023) “Por el cual se convoca y establecen las reglas del concurso de méritos para proveer 1.056 vacantes definitivas en las modalidades ascenso e ingreso, de la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación pertenecientes al Sistema Especial de Carrera”, párrafo del artículo 16; Ley Estatutaria de Administración Justicia, Ley 270 de 1996 artículos 127, 128 y 159, Ley 30 de 1992, Ley 115 de 1994; Decreto 017 del 2014, artículo 27; fallo del Consejo de Estado, Sección Quinta. Sentencia del 27 de junio de 2013 - Expediente: 11001032800020120003300. Consejera ponente: Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez; fallo del Consejo de Estado, Sección Quinta, Sentencia de 10 de julio de 2009, Consejero Ponente: doctor Mauricio Torres Cuervo, Radicados Nos. 1001-03-28-000-2008-00032-00 y 1001-03- 28-000-2008-00033-00; fallo del Consejo de Estado Sección Quinta, con ponencia del magistrado Carlos Enrique Moreno Rubio, en fallo del 9 de marzo del 2011, con radicado 11001-03-28-000-2016-00064-00; Fallo del Consejo de Estado Sección Quinta, con ponencia del magistrado Filemón Jiménez Ochoa, del 24 de abril del 2008, Expediente: 1100103280002006-00175 01 a 181 y 186; Corte Constitucional fallos: T-059/2019; T-551/2017, SU-913/2009; Le7 1437 del 2011 artículo 229 y SS.

JURAMENTO DE RIGOR

Señor juez, bajo la gravedad de juramento manifiesto que no he presentado acción de tutela por los mismos hechos ante autoridad judicial competente.

PRUEBAS Y ANEXOS

De manera respetuosa señor juez, sírvase tener como pruebas y anexos, los siguientes documentos, que se adjunta teniendo en cuenta el siguiente orden:

1. Acuerdo No.001 del 20 febrero del 2023 “Por el cual se convoca y establecen las reglas del concurso de méritos para proveer 1.056 vacantes definitivas en las modalidades ascenso e ingreso, de la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación pertenecientes al Sistema Especial de Carrera”. Anexo No. 1
2. Inscripción en la plataforma SIDCA2, a las plazas ofertado de Fiscal delegado ante los Jueces Penales Municipales y Promiscuos, Fiscal delegado ante los Jueces Penales de Circuito.
3. Comunicación de la plataforma SIDCAD2, donde informa que Pedro Luis Echavarría no reunió los requisitos mínimos de experiencia para aspirar al cargo de Fiscal delegado ante los Jueces Penales del Circuito.
4. Comunicación de la plataforma SIDCA2, donde informa que Pedro Luis Echavarría sí reunió los requisitos mínimos de experiencia para aspirar al cargo de Fiscal delegado ante los Jueces penales municipales y promiscuos.
5. Comunicación en la plataforma SIDCA2, donde muestra que Pedro Luis Echavarría aprobó las pruebas escritas comportamentales y de competencias generales
6. Auto de apertura No 249, que abre actuación administrativa para excluir a Pedro Echavarría del Concurso.
7. Memorial y sus anexos, presentado por Pedro Luis Echavarría dentro de la actuación administrativa dentro del Auto No 249.
8. Resolución No 249, mediante la cual se pone fin a una actuación administrativa y se excluye a Pedro Luis Echavarría del concurso de méritos.
9. Certificado laboral proferido por la Fundación Universitaria Unicolombo, que acredita más de 8 años de experiencia profesional de Pedro Echavarría, en el programa de derecho en disciplinas jurídicas.
10. Certificado laboral proferido por la Fundación Universitaria Tecnológico de Comfenalco, que acredita que Pedro Luis Echavarría zapata fungió como catedrático en el Programa de derecho en disciplinas jurídicas.
11. Copia del Diploma de la Especialización en Derecho Penal y Criminología, aportado en la plataforma SIDCA2
12. Recurso de Reposición y sus anexos, interpuesto por Pedro Luis Echavarría contra la Resolución No 249.
13. Guía del 24 de marzo del 2023, de verificación de Requisitos Mínimos.
14. Resolución No 459, pro ferida por la UT CONVOCATORIA FNG 2022.

NOTIFICACIONES

La UT CONVOCATORIA FNG 2022, recibe notificaciones en la ciudad de Bogotá, Calle 37 # 7 – 43. Correo electrónico: infosidca2@unilibre.edu.co

La Fiscalía General de la Nación recibe notificaciones en Bogotá, D.C. Avenida Calle 24 No. 52 – 01. Correo electrónico: ges.documentalpqr@fiscalia.gov.co

La Universidad Libre de Colombia, recibe notificaciones, en Bogotá, Carrera 70 No. 53-40. Correo electrónico: notificacionesjudiciales@unilibre.edu.co.

Respetuosamente,

Pedro Echavarría Z